



INFORME DE SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Para proveer sobre su admisión. Sírvese Proveer.  
Palmira, 26 de octubre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1971**

Palmira, Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO DE MATRIMONIO CIVIL  
Demandantes. GILBERTO ARBOLEDA RAMIREZ y MARTHA LILIANA IJAJI MARIN  
Radicación 76520-3184-002-2023-00488-00

Correspondió por reparto conocer del presente proceso de jurisdicción voluntaria de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por los señores GILBERTO ARBOLEDA RAMIREZ y MARTHA LILIANA IJAJI MARIN

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) Deberá allegar completa la resolución del proceso de restablecimiento de derechos de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se entregó la custodia del NNA SAMUEL SANTIAGO ARBOLEDA IJAJI, a la señora LISBETH JENNY IJAJI MARIN en calidad de tía materna del niño, esto con el fin del despacho verificar si en dicho proceso fue fijada cuota alimentaria en favor del NNA S.S.A.I, a cargo de los señores ARBOLEDA – IJAJI, o en su defecto el acuerdo presentado ante esta instancia deberá estar coadyuvado por la señora LISBETH JENNY IJAJI MARIN, pues es ella quien en la actualidad ejerce la custodia del niño.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería la apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO promovido a través de apoderado judicial por los señores GILBERTO ARBOLEDA RAMIREZ y MARTHA LILIANA IJAJI MARIN

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.663.802, T.P No. 134.742 del C.S.J en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE PALMIRA  
En estado No. 166 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.),  
Palmira, 27/10/2023.  
La Secretaria.-

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Yosman Norbey Henao Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779220fc60a3e856f843894549b2990aa008b94d3394787360ffaa5cfd9e5cc7**

Documento generado en 26/10/2023 04:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**